



RADICADO: 76-736-31-84-001 2013-00226-00

INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

Demandado: PAULO RINCÓN RIVERO

Sevilla Valle, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Al proceder a emitir los oficios correspondientes a las órdenes de la Sentencia 032 del 16 de marzo de 2023, se advierte por la secretaría del Despacho que en la digitalización de la decisión se ha incurrido en error de alteración de palabras en la parte resolutive, numerales **SEGUNDO** y **CUARTO**, al indicar de la menor titular del derecho que aquí se definió, que sus apellidos son **RINCÓN CARDONA** cuando si siendo el padre PAULO **RINCÓN** RIVERO y la madre ELISABETH **MURIEL** CARDONA, sus apellidos derivados de la sentencia de investigación de paternidad serán en adelante **RINCÓN MURIEL**.

Para decir que, al tenor de lo previsto por el Código General del Proceso, Capítulo III, denominado ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE LAS PROVIDENCIAS, artículo 286, inciso tercero; el Despacho considera procedente y conducente la corrección de la sentencia emitida en este asunto.

En tal virtud, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SEVILLA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la transcripción de la SENTENCIA No. 032 emitida en este proceso el 16-MAR-2023, puntualmente en la parte resolutive, numerales **SEGUNDO** y **CUARTO**, en cuanto a los apellidos que en adelante formaran parte de la identificación de la menor titular del derecho que en este asunto se definió.

De acuerdo a las imprecisiones corregidas, la Sentencia No. 032 de fecha 16-MAR-2023, queda en los siguientes términos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE**

INTERLOCUTORIO N°. - 260 -

Corrección de Sentencia 032 del 16-mar-2023



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SEVILLA - VALLE**

SENTENCIA CIVIL No. 032

Sevilla Valle, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO

Corresponde verter sentencia de mérito que defina el presente proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD promovido por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle – Centro Zonal Sevilla, en favor de **NNA I.X.M.C.**, hija de la **señora ELISABETH MURIEL CARDONA**, en contra del señor **PAULINO RINCÓN RIVERO**, vinculado como presunto padre biológico.

HECHOS

La **señora ELISABETH MURIEL CARDONA**, solicitó a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle – Centro Zonal Sevilla, iniciar proceso de Restablecimiento de Derechos de su hija **NNA I.X.M.C.** a fin que se ejerza el reconocimiento por el padre biológico, señor **PAULINO RINCÓN RIVERO**.

La **señora ELISABETH MURIEL CARDONA**, indica que sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales con el señor **PAULINO RINCÓN RIVERO** por periodos desde el **23-ABR-2005** hasta el **04-MAY-2005**; desde el **11-JUN-2005** hasta el **25-JUN-2005**; relaciones que tuvieron lugar en la vereda “El Venado” finca “El Rocio”, donde ella vivía. Quedó en embarazo en JUN-2005, y el nacimiento de la niña se dio el **22-MAR-2006**.

La **NNA I.X.M.C.** nacida el **22-MAR-2006** fue inscrita en la Registraduría del Estado Civil Municipal de Sevilla Valle, bajo **NUIP.1113304468**, como **ISABEL XIMENA**, registrada con los apellidos de la madre, por cuanto el padre nunca se presentó a reconocerla, a pesar de los requerimientos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle – Centro Zonal Sevilla.



En el año **2009**, la **señora ELISABETH MURIEL CARDONA** viajó a la ciudad de Bogotá en varias oportunidades para verse con el señor **PAULINO RINCÓN RIVERO**, tiempos en los que sostuvieron relaciones sexuales.

El señor **PAULINO RINCÓN RIVERO**, en varias ocasiones le consignó dinero a la **señora ELISABETH MURIEL CARDONA** para gastos de la niña, pero desde el mes de ENE-2013, no volvió a mandarle.

LO QUE SE PRETENDE

Que mediante sentencia se declare que la **NNA I.X.M.C.** identificada con **NUIP.1113304468** nacida en Sevilla Valle, el **22-MAR-2006**, hija de **señora ELISABETH MURIEL CARDONA**, es hija extramatrimonial del señor **PAULINO RINCÓN RIVERO**.

Se ordene que al margen del Registro Civil de nacimiento de **NNA I.X.M.C.** se hagan las correcciones pertinentes.

Se declare que los derechos de patria potestad y cuidado personal de la **NNA I.X.M.C.**, sean ejercidos por su progenitora, **señora ELISABETH MURIEL CARDONA**.

Se declare que el señor **PAULINO RINCÓN RIVERO** está en la obligación legal de proporcionar a su hija **NNA I.X.M.C.** la asistencia moral y alimentaria y se fije la cuota alimentaria acorde con las pruebas que aparezcan durante el proceso y ordenar que los dineros de las cuotas alimentarias sean consignadas en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

PRUEBAS

Con el introductorio se acompañaron copias del Registro Civil de Nacimiento de **NNA I.X.M.C.** con **NUIP.1113304468**; fotografía de la **señora ELISABETH MURIEL CARDONA** y el señor **PAULINO RINCÓN RIVERO**; copias de recibos de giros de dinero enviados por el señor **PAULINO RINCÓN RIVERO**. Solicita se le reciba declaración sobre los hechos de la demanda a los testigos RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ SÁNCHEZ; GERARDO HERNEY MONCAYO CARDONA.

ACONTECER PROCESAL

Mediante auto interlocutorio de fecha 03-OCT-2013, se admitió la demanda, se ordenó correr traslado al demandado SEÑOR **PAULINO RINCÓN RIVERO**, como presunto padre; se ordenó la práctica del examen de genética por el sistema de ADN con el SEÑOR **PAULINO RINCÓN RIVERO**,



la **NNA I.X.M.C.** y la **señora ELISABETH MURIEL CARDONA**; concediendo a la demandante el amparo de pobreza solicitado.

Enviadas dos citaciones al demandado, en la dirección aportada en la demanda, las comunicaciones fueron devueltas por la empresa de correos Servicios Postales Nacionales S.A.-472, GUIA RN083857615CO con la causal "NO EXISTE EL NUMERO"; y la GUIA RN082562124CO con la causal "DESCONOCIDO".

Se procedió a emplazar al señor **PAULINO RINCÓN RIVERO** a quien se le nombró Curador Ad Litem a través de quien se notificó y corrió traslado de la demanda.

Adicionalmente, realizadas pesquisas para la ubicación del demandado a fin de surtir la notificación personal y su vinculación en el proceso, se recibió:

- Por parte del Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro –CASUR- de la Policía Nacional, Oficio 28849 / CTS del **18-NOV-2014**, informa que la dirección del señor **PAULINO RINCÓN RIVERO** que reposa en su base de datos, es la CALLE 74 No. 95-33, barrio SAN BERNARDO, teléfono 2892876-Bogotá. Es decir, la misma dirección aportada en el escrito de demanda, a la que se envió citación y que fueron devueltas en dos ocasiones por la empresa de correos.
- En Informe rendido por la Policía Judicial del Grupo Investigativo Fiscales Delegados ante Jueces Municipales, fechado el **11-NOV-2014**, determinó que ante la EPS SALUDCOOP, aparecía registrada la cédula de ciudadanía 5.566.646 a nombre de **PAULO RINCÓN RIVERO**, con dirección en la CALLE 85 No. 12 – 17 Bogotá, afiliado como beneficiario hasta MARZO-2012, retirado por traslado a otro régimen. Entidad que logró comunicarse al celular 300 290 8188 con la señora MARTHA MARÍA RINCÓN HERNÁNDEZ, hija del señor PAULO, indicando que se encontraba delicado de salud, hospitalizado y que no tenía intención de comparecer a la justicia.
- Para la fecha del **23-FEB-2016**, la demandante, **señora ELISABETH MURIEL CARDONA** aportó al despacho, correo electrónico institucional de CASUR, asignado al señor **PAULO RINCÓN RIVERO** paulo.rincon646@casur.gov.co y copias de desprendibles de pago de nóminas de noviembre y diciembre de 2015; como también impresión del RUNT donde aparece a nombre del aquí demandado, registrado vehículo de placas ASG 177
- Se intentó nuevamente notificar personalmente al demandado, señor **PAULO RINCÓN RIVERO**, en nueva dirección CARRERA 18 B No. 31 C – 33 SUR, BARRIO QUIROGA-BOGOTÁ, aportada por la demandante, comunicado devuelto por la empresa de correos



Servicios Postales Nacionales S.A.-472 por la causal "no existe el número"; procediendo el apoderado a corregir la dirección por la CARRERA 18 A No. 31 C -23 Sur, barrio QUIROGA-BOGOTÁ, a donde se dirigió **oficio citatorio No. 157 del 19-FEB-2020**, efectivamente entregado por la empresa de correos el 20-mar-2020, sin que el demandado compareciera a recibir notificación.

- Por Auto 016 del 26-ENE-2021 y a través de oficio 23 del 16-FEB-2021, se solicitó información a CASUR, de la ubicación del retirado de la Policía Nacional, señor **PAULO RINCÓN RIVERO**, en respuesta indicó que la dirección registrada es CALLE 86 95 D 03 BLOQUE B4, APTO.204, BARRIO BOCHICA I – BOGOTA, CELULAR 321 267 2805; dirección a la que el apoderado de la demandante envió comunicaciones de notificación personal acompañada de la demanda, anexos y auto admisorio; efectivamente entregada, el **28-JUN-2021**, conforme a la GUIA RB786986975CO de la empresa de correos Servicios Postales Nacionales S.A.-472 .

A petición de la parte actora, el Despacho por **Auto Interlocutorio 353 del 12-JUL-2019**, fijó *cuota de alimentos provisionales* a favor de **NNA I.X.M.C.** y a cargo del supuesto padre señor **PAULO RINCÓN RIVERO** en el equivalente al **20% de la asignación pensional** como miembro retirado de la Policía Nacional y, para su efectividad decretó el embargo de la proporción asignada; habiendo recibido respuesta del pagador que la medida se aplicaría a partir de **SEPTIEMBRE-2019**.

CITACIONES A EXAMEN DE GENÉTICA

Con la información suministrada de los datos del demandado, señor **PAULO RINCÓN RIVERO**, el Despacho procedió:

1. Mediante auto del 01-MAR-2016 a señalar fecha para la práctica del examen genético, para el **14-MAR-2016** a las **10:30 a.m.**, decisión que fue notificada al demandado con oficio 0526 del 10-MAR-2016 a través del correo institucional CASUR aportado, el 10-MAR-20216, 15:05.
2. Mediante auto del 04-ABR-2016 señaló *segunda fecha* para la práctica del examen genético, para el **11-ABR-2016** a las **11:30 a.m.**, fecha comunicada al demandado con oficio 331 del 04-ABR-2016 a través del correo institucional CASUR aportado, el 04-ABR-20216, 10:15
3. Allegada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, constancia fechada el 11-ABR-2016 de la NO ASISTENCIA por parte del señor **PAULO RINCÓN RIVERO** el juzgado mediante auto del 09-JUN-2016 señaló fecha para la práctica del examen genético, para el **20-JUN-2016** a las **11:00 a.m.**, *tercera*



fecha comunicada al demandado con oficio 605 del 09-JUN-2016 a través del correo institucional CASUR, el 14-JUN-20216, 08:50

4. Se allegó por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, constancia fechada el 20-JUN-2016 de la NO ASISTENCIA por parte del señor **PAULO RINCÓN RIVERO**
5. Por auto interlocutorio 334 del 09-JUN-2022, programó la *cuarta* fecha para la práctica del examen de genética, para el **27-JUL-2022** a las 02:00 p.m., a realizar simultáneamente en Caicedonia Valle a la madre y menor y en Bogota al supuesto padre y qui demandado. Intentada por la secretaria del juzgado la comunicación al señor **PAULO RINCÓN RIVERO** a través del numero celular aportado, al solicitar comunicación con el implicado e identificar el origen de la llamada, cortan la comunicación. Como consecuencia, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, emitió constancia fechada el **27-JUL-2022** de la NO ASISTENCIA por parte del señor **PAULO RINCÓN RIVERO**

La demandante, **señora ELISABETH MURIEL CARDONA**, a través de correo electrónico del 26-FEB-2023 7:32 p.m., solicita en representación de su menor hija, **NNA I.X.M.C.** plasmando su impotencia y necesidad de apoyar a su hija y su consideración que el presunto padre con su indiferencia y omisión a los llamados del juzgado obstaculiza la administración de justicia y vulnera los derechos fundamentales de su hija; solicita se emita dentro del presente proceso el fallo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La **NNA I.X.M.C.** acude al proceso por medio de la Defensoría de Familia de Sevilla Valle y el demandado, (referido por la demandante como **PAULINO**, pero establecido en el trámite que su nombre correcto es **PAULO RINCÓN RIVERO**, y así se mencionará en adelante), por su sola condición de persona ostenta capacidad para ser parte; el Juzgado es competente para conocer del asunto en virtud del factor objetivo material – investigación de la paternidad - y del territorial –residencia del pretensor-; además, la demanda es idónea desde el punto de vista formal.

El proceso que ahora nos ocupa, de investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal.



El vínculo de **NNA I.X.M.C.** con la demandante, su progenitora **señora ELISABETH MURIEL CARDONA**, tiene soporte probatorio en la copia del Registro Civil de Nacimiento, obrante en el expediente.

El artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, preceptúa que *"en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad"* se ordenarán de oficio, exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.999999%; Probanza de orden técnico, que cobra total trascendencia dentro de los tramites que ahora nos ocupan, por cuanto colma satisfactoriamente las condiciones de existencia, validez y eficacia de la prueba; además, es atendible por su firmeza, precisión y claridad, aunado a la idoneidad de los expertos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que está públicamente certificada.

Ordenado el examen científico desde la admisión de este trámite judicial, de ello fue debidamente enterado el demandado, señor **PAULO RINCÓN RIVERO** en los comunicados enviado a través de la empresa de correos Servicios Postales Nacionales S.A.-472, esto es, **oficio citatorio No. 157 del 19-FEB-2020**, efectivamente entregado por la empresa de correos el **20-mar-2020** y la notificación personal acompañada de la demanda, anexos y auto admisorio; efectivamente entregada, el **28-JUN-2021**, conforme a la GUIA RB786986975CO. Pese a los comunicados, el demandado nunca compareció al despacho y comunicadas las cuatro fechas programadas para la práctica del examen de genética, a través del correo institucional asignado de CASUR, y telefónicamente, el señor **PAULO RINCÓN RIVERO** no se hizo presente a las instalaciones de Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ni justificó su inasistencia.

De conformidad con el artículo 386 numeral 2º del Código General del Proceso, que prevé:

"(...) la práctica de una prueba de marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse de la audiencia inicial."

Así pues, bajo esta comprensión de la renuencia de los implicados a la práctica de la prueba se debe tomar como un indicio en su contra.

El numeral 3 de la misma norma, predica:

"3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado o se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda



decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores."

Igualmente, el numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, indica que, el juez podrá dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones en el término legal en los siguientes casos:

"a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."

Anudado a lo anterior, el artículo 97 del Código General del Proceso señala que:

"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuye otro efecto".

En el caso particular, el demandado señor **PAULO RINCÓN RIVERO**, se notificó por aviso y dentro del término legal, no contestó la demanda, no se pronunció sobre los hechos y no se opuso a las pretensiones de la demanda; generando que se presuman como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda para el presente caso, como lo reitera el inciso primero del artículo 97 del C.G.P.; con la mencionada notificación, el demandado se enteró de la orden de realizar el examen de genética por el sistema de A.D.N. también se dio a conocer las diferentes fechas programadas para la práctica de la prueba genética; sin embargo, no se hizo presente a ninguna y, a la fecha de emisión de esta decisión no justificó su inasistencia.

Considera el Despacho que la indiferencia y apatía del demandado en esclarecer la paternidad en este asunto, atenta contra la lealtad, probidad y buena fe que las partes deben observar, con mayor razón en este tipo de procesos en los que suelen estar inmersos los derechos de los menores y, en general, nada menos que el estado civil de las personas; lo que justifica que se abra paso a las consecuencias jurídicas, previstas por el legislador por la renuencia a la práctica de la prueba de ADN.



Cabe traer a colación que, la jurisprudencia constitucional¹ ha señalado que la filiación es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas e, inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia.

Para decir que a la conclusión que debemos llegar conforme al panorama anterior, no es otra que el señalamiento del señor **PAULO RINCÓN RIVERO** como padre extramatrimonial de **NNA I.X.M.C.** identificada con el **NUIP.1.113.304.468** y así habrá de declararse judicialmente.

Concluir de modo contrario, sería anteponer los intereses individuales del padre renuente, al interés público y soberano que existe en torno a la práctica de la prueba genética en los juicios de filiación, vale decir, propiciar un culto exacerbado a un individualismo mal entendido, máxime si se tienen en cuenta los derechos de abolengo constitucional que se encuentran comprometidos, tales como el reconocimiento de la personalidad jurídica, y con él, el de conocer la filiación (artículo 14 Constitución Política de Colombia), lo mismo que, en el caso de los niños, los derechos al nombre y a tener una familia, prevalentes sobre los derechos de los demás (artículo 44 ib.)²

Como consecuencia de la declaratoria de paternidad, entra el Despacho a determinar lo relacionado con derechos de **patria potestad** los cuales quedarán en cabeza exclusivamente de la **señora ELISABETH MURIEL CARDONA** madre de **NNA I.X.M.C.**; la **custodia** en cabeza de los dos padres y el **cuidado** personal de la menor, seguirá siendo ejercido como hasta hoy, por su señora madre. Los **alimentos** a favor de la menor se fijaran de manera definitiva en el equivalente al 20 % de la asignación mensual pensional del señor **PAULO RINCÓN RIVERO** como miembro retirado de la Policía Nacional, y en el mismo porcentaje dos cuotas adicionales, una en junio y la otra en diciembre de cada año.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SEVILLA VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

¹ T-640-01; T-240-17; T-241-18; entre otras

² Planteamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo (2005)



PRIMERO: **DECLARAR** que la **NNA I.X.M.C.**, nacida en Sevilla Valle el día 22-MAR-2006, identificada con **NUIP.1.113.304.468** hija de la **señora ELISABETH MURIEL CARDONA**, es hija extramatrimonial del señor **PAULO RINCÓN RIVERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.566.646.

SEGUNDO: **ORDENAR** el cambio de los apellidos de la menor **ISABEL XIMENA MURIEL CARDONA**, que desde ahora se identificará como **ISABEL XIMENA RINCÓN MURIEL**.

TERCERO: **ESTABLECER** la **custodia** en cabeza de los dos padres y el **cuidado** personal de la menor, seguirá siendo ejercido como hasta hoy, por su señora madre, y los derechos de **patria potestad** serán ejercidos exclusivamente por la progenitora **señora ELISABETH MURIEL CARDONA**.

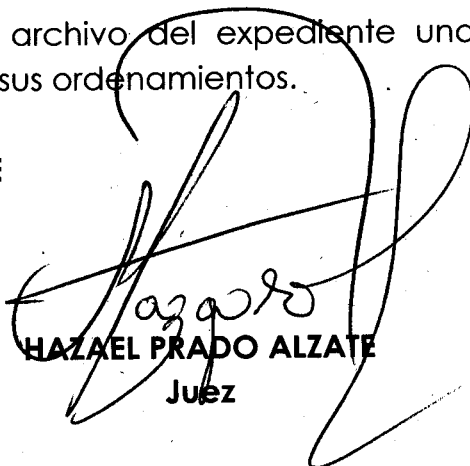
CUARTO: **DECLARAR** que el señor **PAULO RINCÓN RIVERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.566.646, está obligado a suministrar **alimentos** para contribuir al sostenimiento de su hija **ISABEL XIMENA RINCÓN MURIEL**, en el equivalente al 20 % de su asignación mensual pensional como miembro retirado de la Policía Nacional, y en el mismo porcentaje dos cuotas adicionales, una en junio y la otra diciembre de cada año.

QUINTO: **ORDENAR** que en firme esta providencia, se le entreguen a la **señora ELISABETH MURIEL CARDONA**, progenitora de **NNA I.X.R.C.** los dineros existentes en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, a favor de este asunto, en virtud de la medida de embargo decretada y los que en lo sucesivo consigne el pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

SEXTO: **ORDENAR** que una vez en firme este proveído se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Sevilla Valle, para que hagan las inscripciones acordes con esta providencia en el acta de registro civil de nacimiento de **ISABEL XIMENA**, **NUIP.1.113.304.468** y para que se inscriba la presente decisión en el libro de varios que se lleva en la oficina en mención.

SÉPTIMO: **ORDENAR** el archivo del expediente una vez en firme esta providencia y cumplidos sus ordenamientos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HAZAEL PRADO ALZATE
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE**

INTERLOCUTORIO N°. - 260 -

Corrección de Sentencia 032 del 16-mar-2023

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Sevilla Valle
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
PAGINA WEB DEL DESPACHO**

La anterior providencia se notifica en Estado
Electrónico **Nº 31** de Fecha **Abn 22-2023**

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Sevilla Valle
EJECUTORIA**

Hoy _____ a las 05:00 p.m. hago
constar que la providencia anterior, quedó
debidamente ejecutoriada.

Recurso: _____
HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

Firmado Por:
Hazael Prado Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8718cd2ed12d4fcfe304486939231c72c3724b6919b01b31281b73f3c30d3a1**

Documento generado en 20/04/2023 01:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>